



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0888/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0465, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la Sentencia núm. 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1567, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la Sentencia núm. 73-2013, del veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, en contra de la sentencia civil núm. 73-2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el Acto núm. 651/2018, instrumentado el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Roberto A. Reyes Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDEESTE) mediante el Acto núm. 898/18, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1567. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que se trata de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la apelante en su condición de demandante primigenia en contra de la recurrida EDEESTE en razón de que perdió su casa por el incendio que se produjo en la misma en fecha 26 de marzo del 2010, posiblemente por un corto circuito externo y que no obstante las peticiones amigables, la empresa de electricidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le respondió nunca y decidió demandarla judicialmente en fecha 11 de abril del año 2011; que al ser juzgado el asunto en primer grado, el tribunal a quo decidió que el medio de inadmisión propuesto por EDEESTE, fundado en que la prescripción de la responsabilidad civil cuasi-delictual [sic] es de seis meses y que cuando demandaron habían transcurrido más de 6 meses de acontecido el siniestro, debía ser acogida como en efecto así lo acogió; que de la ponderación y análisis de los hechos, la corte ha logrado establecer como lo hizo el tribunal a quo, que en fecha 26 de marzo del 2010, se produjo el incendio en la casa de la apelante, denunció el incendio a la EDEESTE y mucho antes con constancia había denunciado y advertido los problemas de voltaje desde un año antes del incendio pero que EDEESTE no le respondió, originándose la desgracia en la fecha referida; que la apelante alega haber hecho diligencias amigables, presentando certificación de los Bomberos y de la Policía Nacional y hasta haberla puesto en mora en fecha 27 de noviembre de 2010; que ya en esta última fecha había transcurrido más de seis meses a partir de cuánto se computa el plazo de la prescripción de todo cuasi-delito [sic]; que ninguna de las actuaciones alegadas por la apelante, se encuentran avaladas por el artículo 2244 del Código Civil que dispone: “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento de pago o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se requiere impedir”; que al no reunir las exigencias legales fundadas como todas las prescripciones acerca de los cuasi-delitos [sic] en la presunción de pago, el medio de inadmisión opera de pleno derecho, sin conocimiento del fondo del litigio, que en esa tesitura, procede confirmar la sentencia apelada reteniendo la corte y haciendo suyas las consideraciones emitidas por el primer juez”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan [sic] este expediente, la acción judicial emprendida por la hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen en los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido alegadamente a causa de un alto voltaje en los cables de propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, cuestión que al estar fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2271 del Código Civil, párrafo, a cuyo tenor: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual [sic] cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la interrupción civil de la prescripción, a [sic] los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostuvo la alzada, las situaciones alegadas por la recurrente no eran capaces de interrumpir la prescripción de la acción emprendida, pues según criterio ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la accionante esté agenciándose documentos para completar el acervo probatorio de los hechos que pretende alegar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia en modo alguno es una causa válida que imposibilite legal o judicialmente a la parte afectada actuar en tiempo en justicia, puesto que nada obsta para que concomitantemente demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido; que en cuanto a la notificación de la puesta en mora hecha el 27 de noviembre de 2010, si bien se trata de uno de los actos admitidos, resulta que, tal como sostuvo la corte a qua [sic], a la fecha de su notificación el plazo de los seis meses había transcurrido; que, en tal sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, como tampoco se hizo una incorrecta interpretación del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que tal como sostuvo la alzada, desde el 26 de marzo de 2010, fecha en que ocurrió el hecho, hasta el 11 de abril de 2011, fecha en que se produce la demanda, según acto núm. 50-2012, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, había transcurrido ventajosamente el plazo establecido en el texto legal aplicable, por lo que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos.

Considerando, que en su tercer medio plantea la parte recurrente, que la inadmisibilidad declarada por la corte a qua [sic] vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que perdió su vivienda a causa del siniestro y se le ha negado el derecho de conocer el fondo de la demanda, constituyendo un acto arbitrario, injusto y desproporcionado, pues sin el informe de la Policía Nacional sobre el hecho estaba impedida de actuar en justicia; que contrario a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmado por la recurrente, esta jurisdicción es de criterio que la decisión adoptada por la alzada no transgrede los referidos principios, ya que el medio de inadmisión deducido ha sido previsto por el legislador en una ley que dispone a favor del interesado en ejercitar una acción un [sic] tiempo prudente para efectivamente realizarla, estableciendo excepciones que justifican su dilatación, lo cual es consonó [sic] no sólo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino, también, con otro no menos importante, la seguridad jurídica, puesto que nadie puede verse amenazado de forma ilimitada en el tiempo en base a una situación jurídica, lo cual armoniza, además, los intereses de ambas partes;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

***VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CASACIÓN 3726.
FALTA DE MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA. DERECHO DE DEFENSA. VIOLACIÓN
AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LAS
SENTENCIAS TC/0009/13 Y TC/0077/14.***

ATENDIDO: A que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la Sentencia 1567 de fecha 30 de agosto de 2017 expresa “Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo de casación y un aspecto del tercero, analizados de forma conjunta por estar vinculados, plantea la recurrente...”, que a esta forma de fallar de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cuando unifica dos medios que tienen alcance muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diferentes, como son la Desnaturalización de los Hechos y Falta de ponderación y Falsa Aplicación del Derecho. Errónea Interpretación y Violación [sic] del artículo 2271 del Código Civil planteados por la recurrente sin desarrollar el alcance de cada uno, constituye una violación a su propia Ley de Casación 3726, específicamente el artículo 1, que indica el objeto de la Casación [sic], que consiste en verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. **Admite o desestima los medios en que se basa el recurso**, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto, por consiguiente, viola el artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, ya que dicha Alta Corte no motivo adecuadamente y de manera individual los medios planteados en el Recurso de Casación [sic].*

ATENDIDO: A que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó flagrantemente el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0009/13 y reiterado en la Sentencia TC 0077/14 de fecha 1 de mayo de 2015, puesto que no desarrolló de manera sistemática los medios que fueron planteados en su recurso de casación por la señora MARIA TERESA DE JESUS HERRERO ROMERO, por tanto, dicha sentencia objeto de revisión jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional, contiene vicios en lo referente a la motivación y congruencia, lo que la convierte en violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (due process of law), instituido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución [...].

ATENDIDO: A que por esa sola causal, amerita que este Tribunal Constitucional, garante de los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos de la República Dominicana, en especial de los más débiles, ANULE la Sentencia No. 1567 de fecha 30 de agosto de 2017 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por contener los vicios antes denunciados.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] interpuesto por la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS HERRERO ROMERO**, contra la Sentencia [sic] marcada con el No. 1567 de fecha 30 de agosto del año 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho Recurso de Revisión Constitucional [sic], y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia No. 1567 de fecha 30 de agosto del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercia de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Empresa Distribuidora del Este S. A. (EDEESTE), depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito la parte recurrida sostiene, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO 5:** A que según puede comprobarse de la lectura de la sentencia recurrida, la misma carece de los vicios y violaciones denunciados, por tanto, la misma se explica y fundamenta sola, sin tener la parte recurrida más que transcribirla, como lo ha hecho, pues esta sentencia es garantista de los derechos fundamentales y carece de los vicios denunciados, y por estas razones se defiende sola [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la empresa recurrida solicita a este tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

***PRIMERO:** Que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Sra. **MARIA TERESA DE JESUS HERRERO ROMERO**, en contra de la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.**, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), con relación a la Sentencia No. 1567, dictada en fecha 30 de agosto del 2018 por la PRIMERA Sala de la Suprema Corte de Justicia; por improcedente e infundado, al no contener las violaciones indilgadas.*

***SEGUNDO:** DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 651/2018, instrumentado el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Roberto A. Reyes Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual notificó la Sentencia ahora impugnada a la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la sentencia descrita precedentemente, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida a este tribunal, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 898/18, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDEESTE) la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.
5. El escrito de defensa depositado, el diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue recibido en este tribunal, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

6. Una copia de la Sentencia núm. 73-2013, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7. Una copia de la Sentencia núm. 927-2012, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por el incendio de su vivienda y los ajueres de ésta, a causa, supuestamente, de un corto circuito debido a un alto voltaje de las redes eléctricas de dicha empresa.

Esta demanda tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 927-2012, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción, por prescripción, al amparo del párrafo I del artículo 2271, del Código Civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, la señora Herrero Romero interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 73-2013, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que desestimó las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero interpuso un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1567, del treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Antes de la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos conocer, como cuestión previa, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sobre la base, supuesta, de que el presente recurso fue interpuesto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extemporánea. Al respecto es necesario señalar que este recurso está dirigido contra una sentencia de carácter jurisdiccional, el cual se rige por las reglas de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y que, en lo concerniente al plazo, la admisibilidad del recurso está condicionada a que éste se interponga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de dicha Ley núm. 137-11, texto que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, y ha de ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

8.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada en un centro educativo propiedad, supuestamente, de la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, donde fue recibido por un empleado de allí, mediante el Acto núm. 651/2018, instrumentado el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Roberto A. Reyes Torres, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). De ello concluimos que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, con independencia del lugar en donde se verificó la referida actuación del

¹ Sentencia dictada el primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial actante. En razón de ello, procede rechazar el fin de inadmisión de la empresa recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

8.3. Procede examinar, a continuación, los demás requisitos de admisibilidad. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el mencionado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso judicial a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

8.4. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

8.5. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso han permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por la recurrente, puesto que las violaciones que se atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial, y luego de ser dictada dicha decisión. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales durante el desarrollo del proceso.

8.6. La parte recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, el derecho de defensa, en tanto que garantía del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por entender que la sentencia recurrida carece de una debida motivación al inobservar la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 y los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto en el literal *c* de ese texto, como se ha dicho, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

8.8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento de los méritos del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal determinar si la prescripción constituye, en tanto que fin de inadmisión, un atentado al derecho a ser oído de todo justiciable y, por consiguiente, una vulneración del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva, o si, en cambio, constituye, en tanto que presupuesto procesal, un mecanismo jurídico válido, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, para restringir, en cuanto a la valoración de los méritos de la acción, el acceso a la justicia de aquéllos que carecen de derecho para estar en justicia, sin que ello constituya una violación al derecho de defensa ni un vicio imputable a la sentencia por falta de motivación.

8.9. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación, en su perjuicio, del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que se trata de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la apelante en su condición de demandante primigenia en contra de la recurrida EDEESTE en razón de que perdió su casa por el incendio que se produjo en la misma en fecha 26 de marzo del 2010, posiblemente por un corto circuito externo y que no obstante las peticiones amigables, la empresa de electricidad no le respondió nunca y decidió demandarla judicialmente en fecha 11 de abril del año 2011; que al ser juzgado el asunto en primer grado, el tribunal a quo decidió que el medio de inadmisión propuesto por EDEESTE, fundado en que la prescripción de la responsabilidad civil cuasi-delictual [sic] es de seis meses y que cuando demandaron habían transcurrido más de 6 meses de acontecido el siniestro, debía ser acogida como en efecto así lo acogió; que de la ponderación y análisis de los hechos, la corte ha logrado establecer como lo hizo el tribunal a quo, que en fecha 26 de marzo del 2010, se produjo el incendio en la casa de la apelante, denunció el incendio a la EDEESTE y mucho antes con constancia había denunciado y advertido los problemas de voltaje desde un año antes del incendio pero que EDEESTE no le respondió, originándose la desgracia en la fecha referida; que la apelante alega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber hecho diligencias amigables, presentando certificación de los Bomberos y de la Policía Nacional y hasta haberla puesto en mora en fecha 27 de noviembre de 2010; que ya en esta última fecha había transcurrido más de seis meses a partir de cuánto se computa el plazo de la prescripción de todo cuasi-delito [sic]; que ninguna de las actuaciones alegadas por la apelante, se encuentran avaladas por el artículo 2244 del Código Civil que dispone: “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento de pago o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se requiere impedir”; que al no reunir las exigencias legales fundadas como todas las prescripciones acerca de los cuasi-delitos en la presunción de pago, el medio de inadmisión opera de pleno derecho, sin conocimiento del fondo del litigio, que en esa tesitura, procede confirmar la sentencia apelada reteniendo la corte y haciendo suyas las consideraciones emitidas por el primer juez”;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan [sic] este expediente, la acción judicial emprendida por la hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen en los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido alegadamente a causa de un alto voltaje en los cables de propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, cuestión que al estar fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2271 del Código Civil, párrafo, a cuyo tenor: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”; que la interrupción civil de la prescripción, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza: “por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;

9.2. Como ha podido apreciarse, la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Alega, como sustento de su recurso de revisión, que la Suprema Corte de Justicia no verificó si la ley fue bien o mal aplicada por la sentencia recurrida en casación ante esa alta corte, lo que constituye una violación al artículo 1 de la antigua Ley núm. 3726. Sostiene, además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos y, por tanto, ponderó y aplicó mal el artículo 2271, del Código Civil, pues no desarrolló el alcance de los medios planteados por ella, lo que evidencia –según afirma– una inadecuada motivación de su decisión, vulnerando de ese modo –sostiene– el precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, reiterado en la Sentencia TC/0077/14.

9.3. Por su parte, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. Considera que, mediante la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

9.4. Como se ha dicho, la recurrente alega violación, en su perjuicio, del derecho de defensa en cuanto al elemento establecido en el artículo 69.2, de la Constitución de la República, el cual dispone: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada y los demás documentos que conforman el expediente no evidencian que la recurrente en casación, ahora recurrente en revisión, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, se haya visto impedida de ejercer los medios de hechos y de derecho que, a nivel de casación, le permitían la Constitución y las leyes adjetivas aplicables a su caso. Ello es cónsono con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), en la que indicamos que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), puntualizamos, en ese mismo sentido, lo siguiente:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

9.6. Así, también, en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), precisamos:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta [sic] el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

9.7. Es necesario y oportuno señalar que, contrario a lo que podría colegirse de las consideraciones de la recurrente, la prescripción de la acción pronunciada por los tribunales de fondo, y avalada como correcta por la Suprema Corte de Justicia, por considerarlo como una correcta interpretación y aplicación al caso del artículo 2271, del Código Civil, no puede considerarse válidamente como un atentado al derecho a ser oído y, consecuentemente, al derecho de defensa como garantía del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la prescripción, en tanto que fin de inadmisión, a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), debe considerarse como un necesario presupuesto procesal, por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, para restringir el acceso a la justicia a aquéllos que carecen de derecho para accionar por haber dejado transcurrir el tiempo dispuesto por el legislador para el ejercicio válido de las acciones de naturaleza jurisdiccional. Es pertinente señalar, además, que la accionante no puede ampararse en su propia falta, al dejar transcurrir el plazo previsto por el legislador en favor de todo justiciable para accionar en justicia en tiempo oportuno, situación en la que es perfectamente aplicable la máxima latina *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

9.8. En cuanto a la debida motivación, en tanto que garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, este órgano constitucional reconoció, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), lo que, a continuación, transcribimos:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

9.9. En este sentido, y ante los alegatos de la parte recurrente, el mecanismo que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el test de la debida motivación adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13², del once (11) de febrero del dos mil trece (2013). Según esa decisión, dicho test impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

9.10. El primero de estos requisitos, relativo a la obligación que tiene el juzgador de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan

² Ratificado en las sentencias TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0045/13, de fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0336/18, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus decisiones, ha sido satisfecho en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer una valoración cronológica de los hechos que conforman el expediente y responder todos los medios planteados por la recurrente, determinó que, “... tal como sostuvo la alzada, desde el veintiséis (26) de marzo del dos mil diez (2010), fecha en que ocurrió el hecho, hasta el once (11) de abril del dos mil once (2011), fecha en que se produce la demanda, según el acto núm. 50-2012, instrumentado por el ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, había transcurrido ventajosamente el plazo establecido en el texto legal aplicable, por lo que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede a desestimar los mismos”. En cuanto al tercer medio consideró “... que contrario a lo afirmado por la recurrente, esta jurisdicción es de criterio que la decisión adoptada por la alzada no transgrede los referidos principios, ya que el medio de inadmisión deducido ha sido previsto por el legislador en una ley que dispone a favor del interesado en ejercitar una acción un tiempo prudente para efectivamente realizarlas, estableciendo excepciones que justifican su dilatación, lo cual es cónsono no solo con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, sino, también, con otro no menos importante, la seguridad jurídica...”. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido.

9.11. En relación con el segundo requisito, consistente en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, la Suprema Corte de Justicia, después de la transcripción de los argumentos esgrimidos en casación por la recurrente, precisó por qué la decisión recurrida en casación era conforme a derecho, a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luz de los hechos probados. En ese sentido, el tribunal *a quo* señaló: “... como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan [*sic*] este expediente, la acción judicial emprendida por la hoy recurrente contra la entidad recurrida tiene su origen en los supuestos daños y perjuicios que aduce haber sufrido con el incendio ocurrido alegadamente a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, por el hecho de la cosa inanimada, cuestión que al estar fundamentada en la existencia de un hecho cuasidelictual de imprudencia o negligencia, está sometida a la prescripción prevista en el artículo 2271, del Código Civil ...”. En este sentido, verificó que la sentencia recurrida en casación por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero no incurrió en vicio alguno –como alegó la recurrente–, sino que se ajustó a las normas jurídicas previstas por el Código Civil. En ese sentido consideró: “... el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostuvo la alzada, las situaciones alegadas por la recurrente no eran capaces de interrumpir la prescripción de la acción emprendida, pues según criterio ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la accionante esté agenciándose documentos para completar el acervo probatorio de los hechos que pretende alegar en justicia en modo alguno es una causa válida que imposibilite legal o judicialmente a la parte afectada actuar en tiempo en justicia, puesto que nada obsta para que concomitantemente demande por ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido; que en cuanto a la notificación de la puesta en mora hecha el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diez (2010), si bien se trata de uno de los actos admitidos, resulta que, tal como sostuvo la corte a qua [*sic*], a la fecha de su notificación el plazo de los seis meses había transcurrido; que, en tal sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización, como tampoco se hizo una incorrecta interpretación del artículo 2271 del Código Civil”. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado texto de ley, sin que ello se traduzca en un atentado al derecho a ser oído y, por tanto, al derecho de defensa, como hemos dicho.

9.12. Con relación al tercer requisito, relativo a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este órgano constitucional es del criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta, de manera clara, las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado del historial procesal del caso y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas jurídicas apropiadas al caso.

9.13. En lo concerniente al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, éste también ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita, de manera bien razonada, los medios de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Esto puede claramente apreciarse con una simple lectura de la sentencia impugnada, en la que –como se ha dicho– el tribunal *a quo* analiza el histórico procesal del caso, da por establecido los hechos que sirven de base a lo decidido, acude a la normativa legal aplicable y da una solución final al caso con una correcta y razonable labor de subsunción.

9.14. Finalmente, el tribunal *a quo* también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación, concerniente a la necesidad de asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltos en la especie, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra Constitución. La decisión recurrida cumple así la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

9.15. Es oportuno indicar, además, que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), afirmó, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

9.16. En este mismo sentido, el tribunal precisó, en su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), reiterado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), lo que transcribimos a continuación:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

9.17. Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme a lo indicado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados por la recurrente en casación, respetando de este modo las enunciadas garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, la decisión recurrida ha sido dictada con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa.

9.19. Procede, por consiguiente, rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Teresa de Jesús Herrero Romero contra la Sentencia núm. 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1567, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Teresa de Jesús Herrero Romero, y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria